

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-387/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO      PONENTE:**      REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO D. VELÁZQUEZ  
SILVA, JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y  
LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ <sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** que **CONFIRMA** el acuerdo INE/CG1305/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, por medio del cual se modifica la integración de diversas comisiones, se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos, así como se crean las comisiones temporales de seguimiento de los procesos electorales locales 2018-2019, y de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto.

La decisión se sustenta en que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo hace referencia al periodo de tres años con la finalidad de que el Consejo General pueda definir los posibles cambios en la conformación de las comisiones en ese periodo, para lo cual cuenta con amplia libertad, además de que en el marco normativo que constituye la base para la regulación de las comisiones, no existe

---

<sup>1</sup> Colaboró Ismael Camacho Herrera.

<sup>2</sup> A partir de este punto, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo anotación distinta.

alguna disposición que prevea la obligación de que los consejeros integren y/o presidan el mismo número de comisiones.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 3  
2. COMPETENCIA ..... 4  
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA ..... 4  
4. DECISIÓN SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL APELANTE ..... 6  
5. AGRAVIOS..... 7  
6. ESTUDIO DE FONDO..... 8  
7. RESOLUTIVO ..... 17

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo INE/CG1305/2018
<b>Comisión:</b>	Comisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejera o Consejero:</b>	Consejera o consejero integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Conformación de comisiones y otros órganos del Consejo General.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG408/2017 por medio del cual se estableció la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del propio Consejo General, así como la creación de las comisiones temporales de debates y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del proceso electoral 2017-2018.

**1.2. Inicio del proceso electoral.** En la misma fecha, el Consejo General declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2017-2018 para renovar a los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo.

**1.3. Impugnaciones.** Dentro del plazo legal, diversos partidos políticos promovieron recursos de apelación en contra del acuerdo INE/CG408/2017.

**1.4. Sentencia SUP-RAP-616/2017.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior confirmó el acuerdo controvertido.

**1.5. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

**1.6. Modificación y creación de nuevas comisiones.** El doce de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado, por medio del cual se modifica la integración de diversas comisiones, se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos, así como se crean las comisiones temporales de seguimiento de los procesos electorales locales 2018-2019, y de vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto.

## **SUP-RAP-387/2018**

**1.7. Recurso de apelación.** El dos de octubre, MORENA promovió un recurso de apelación en contra del acuerdo anterior.

**1.8. Turno.** El ocho de octubre, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-387/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.9. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de octubre, el magistrado instructor acordó radicar el recurso y hacer distintos requerimientos al Consejo General y al partido recurrente para la debida integración del expediente. El requerimiento fue cumplido oportunamente por ambas partes.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo aprobado por el máximo órgano central del INE, es decir, por el Consejo General. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**3.1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso se presentó por escrito, mismo en el que se señaló: **a)** la denominación del partido político impugnante; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; **c)** el acuerdo impugnado; **d)** la autoridad responsable; **e)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **f)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el

acto impugnado; **g)** las pruebas ofrecidas, y **h)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve.

**3.2. Oportunidad.** El escrito de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado fue dictado el doce de septiembre pero fue motivo de engrose y se le notificó al partido apelante el catorce de septiembre mediante el oficio INE/DS/3319/2018<sup>3</sup>.

Se debe tener en cuenta que, mediante el oficio INE-SE-0794/2018 de fecha cinco de julio, el secretario ejecutivo del Consejo General dio aviso a esta Sala Superior del primer periodo vacacional del personal del INE en el año dos mil dieciocho, el cual transcurrió del diecisiete al veintiocho de septiembre.

En esas circunstancias, si el acuerdo impugnado, que fue motivo de engrose, le fue notificado al partido apelante el catorce de septiembre, el plazo de cuatro días para interponer el recurso transcurrió los días primero, dos, tres y cuatro de octubre, sin computar los días quince y dieciséis de septiembre, por ser sábado y domingo, así como tampoco del diecisiete al veintiocho de septiembre, por ser el periodo vacacional del personal del INE, ni los días veintinueve y treinta de septiembre, por ser sábado y domingo, de manera que, el recurso presentado el dos de octubre es oportuno.

**3.3. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 45, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, el partido político MORENA está legitimado para interponer el recurso de apelación, porque tiene registro vigente como partido político nacional.

---

<sup>3</sup> La copia del oficio INE/DS/3319/2018 está contenida en el disco compacto que remitió el secretario del Consejo General en cumplimiento al requerimiento ordenado el diecisiete de octubre.

## **SUP-RAP-387/2018**

Asimismo, como se reconoce en el informe circunstanciado, Horacio Duarte Olivares es su representante ante el Consejo General, por lo que cuenta con personería para interponer el medio de impugnación.

**3.4. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General, el cual, en su concepto, vulnera diversos principios constitucionales y legales.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

**3.5. Definitividad y firmeza.** También se reúnen estos requisitos, porque el recurso se interpuso para controvertir el acuerdo INE/CG1305/2018 dictado por el Consejo General, el cual es definitivo y firme porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### **4. DECISIÓN SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA POR EL APELANTE**

En el acuerdo dictado el diecisiete de octubre se reservó la decisión sobre la admisión o desechamiento de la prueba ofrecida por el recurrente, consistente en el informe del secretario ejecutivo del INE respecto de la asistencia de las consejeras y consejeros integrantes de las comisiones del Consejo General a las sesiones de trabajo en el periodo comprendido del seis de junio del año dos mil catorce al mes de septiembre de dos mil dieciocho.

Esta Sala Superior considera que la prueba debe ser admitida porque el oferente cumplió con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.

El recurrente presentó, junto con su escrito de apelación, el acuse de recibo del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del INE, en el que solicitó el informe mencionado.

Posteriormente, el recurrente exhibió el referido informe ante esta Sala Superior y fue agregado a los autos por acuerdo de diecisiete de octubre.

En consecuencia, al cumplir con lo señalado en la norma citada, y al estar relacionado el informe exhibido como prueba con los hechos y los agravios planteados en el recurso, la prueba debe ser admitida.

## **5. AGRAVIOS**

En el recurso interpuesto, el partido apelante hace valer los siguientes agravios:

1. El acuerdo impugnado vulnera los principios de objetividad y de certeza, carece de debida fundamentación y motivación, porque no se justifican adecuadamente las modificaciones efectuadas a las comisiones. Lo anterior, debido a que se señala que no hay restricción normativa para que algún consejero deje de formar parte de alguna comisión, lo cual es falso, ya que el artículo 42, numeral 2, de la LEGIPE ordena que las comisiones se integren por un periodo de tres años, por lo que los consejeros están obligados a formar parte de ellas durante ese tiempo cuando menos.
2. En el acuerdo impugnado no se interpreta correctamente la ley, pues el mismo se contrapone al espíritu del legislador, el cual estableció en el artículo 42, numeral 2, de la LEGIPE que los consejeros electorales podrán participar en las comisiones por tres años, con lo que buscó que las integraciones de dichas comisiones cambien por completo en ese periodo. Por lo tanto, estima que no es viable volver a conformar comisiones con consejeros que ya las han integrado durante ese lapso.
3. El acuerdo impugnado es contrario al carácter colegiado con el que debe actuar el Consejo General, porque los términos en que se

## **SUP-RAP-387/2018**

aprobó la modificación de las comisiones en el acuerdo impugnado provoca desequilibrio en la actuación de los consejeros, porque sólo los integrantes de las comisiones son quienes participan en las propuestas que posteriormente conoce el Consejo General.

4. El acuerdo impugnado genera ralentización, es decir, hace lentas las actividades institucionales del INE, porque algunos consejeros integran o presiden más comisiones que otros, lo que ocasiona que no asistan a algunas de las sesiones, afectando el desempeño de esos órganos.

### **6. ESTUDIO DE FONDO**

#### **6.1. Permanencia de las consejeras o consejeros en las comisiones, en periodos menores a tres años.**

El recurrente señala que existe un impedimento jurídico para que los consejeros dejen de formar parte de alguna comisión antes de que haya transcurrido el plazo de tres años, o bien, que continúen formando parte de ella después de haber transcurrido tres años.

Tal afirmación la sustenta en que, en su criterio, el artículo 42, numeral 2, de la LEGIPE ordena que las comisiones se integren exclusivamente por tres años, por lo que las consejeras y consejeros están obligados a formar parte de ellas, como máximo y como mínimo, durante tres años.

En ese sentido, refiere que el acuerdo impugnado vulnera los principios de objetividad y de certeza, carece de debida fundamentación y motivación, y se basa en una interpretación errónea de la ley, al no tomar en cuenta esa restricción y permitir a los consejeros renunciar a las comisiones que conforman, antes de que transcurran tres años o en otros casos, permitirles que sigan integrando las comisiones a pesar de haber transcurrido el plazo de tres años.

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

El artículo 35, numeral 1, de la LEGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del INE.

Para alcanzar ese fin, el Consejo General integrará comisiones, mismas que, según lo dispuesto en el artículo 6, numeral 1, del reglamento interior del INE pueden ser permanentes o temporales.

Las comisiones permanentes son las de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Mientras que las temporales serán aquellas creadas por el Consejo General cuando las considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Ahora bien, tal como lo indica el artículo 42, numeral 2, de la LEGIPE, en la integración de las comisiones se presentan varias peculiaridades, como son:

- Sus miembros serán exclusivamente consejeros designados por el Consejo General;
- Los consejeros podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años;
- La presidencia de las comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes;

## **SUP-RAP-387/2018**

- Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros; y
- En las comisiones podrán participar con voz, pero sin voto, los consejeros del poder legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, salvo en las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, dispone que las comisiones se integrarán de la siguiente forma:

Artículo 10.

Integración de las Comisiones

1. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se conformará con cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, en términos de la Ley.
2. La Comisión de Fiscalización, estará integrada por cinco Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley.
3. La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley.
4. Las demás Comisiones se integrarán con tres o cinco Consejeros de los cuales uno será su Presidente.
5. Podrán participar en ellas, con derecho de voz pero sin voto, los Consejeros del Legislativo y los Representantes, por sí o por medio de quien designen, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.
6. Las Comisiones Permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, el cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz. En el caso de las Comisiones Unidas, dada la intervención de más de un titular de Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica será el Presidente de la comisión quien determine quién desempeñará dicho cargo de entre los titulares de las áreas que la conforman.
7. En las Comisiones Temporales podrá designarse como Secretario Técnico al Director Ejecutivo o Titular de Unidad Técnica que decida el Consejo en el Acuerdo de creación respectivo.
8. El titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica podrá ser suplido en sus funciones de Secretario Técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.
9. Los demás Consejeros podrán asistir a las sesiones de todas las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.

10. En caso de ausencia definitiva de un Consejero, el Consejo determinará de entre sus integrantes a quien se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el Acuerdo respectivo.

De lo anterior, se desprende que la integración de las comisiones -e incluso su creación, en el caso de las temporales- es una cuestión de administración interna que queda al arbitrio del propio Consejo General, partiendo de las bases mínimas establecidas por el legislador.

En ese sentido, de los parámetros establecidos en la LEGIPE y en las normas reglamentarias citadas no se advierte prohibición alguna que impida a las consejeras y consejeros dejar de integrar las comisiones antes del transcurso de tres años, o bien, integrarlas en más de una ocasión, excediendo dicho plazo.

Esto es así porque, contrario a lo que señala el recurrente, la norma solo hace referencia al periodo de tres años con la finalidad de que el Consejo General defina los posibles cambios en la conformación de las comisiones, para lo cual cuenta con amplia libertad, pues tiene delimitado solo el número de consejeros integrantes y la cantidad de comisiones en las que cada uno de ellos puede participar.

En efecto, el artículo 42, numeral 2, de la LEGIPE<sup>4</sup>, en una interpretación gramatical a la que se refiere el artículo 5, numeral 2, de la ley citada, no

---

<sup>4</sup> **Artículo 42.**

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres

## **SUP-RAP-387/2018**

contiene una limitante para que los consejeros se retiren antes de cumplir tres años en la integración de una o varias comisiones, o que vuelvan a participar en ellas.

Del mismo modo, de la interpretación sistemática de la norma tampoco se puede llegar a la conclusión sostenida por el partido recurrente porque la cuestión bajo estudio se encuentra ligada al conjunto de atribuciones con las que cuenta el Consejo General en ejercicio de su potestad de auto organización, por lo que generar obstáculos que no están previstos expresamente, se contrapone con la regularidad pretendida por los

---

años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

preceptos normativos que sirven para regular el funcionamiento de las comisiones.

Por último, en cuanto a la interpretación funcional, tampoco es viable avalar el sentido pretendido por el partido apelante porque, en todo caso, la finalidad es que las comisiones funcionen y se conformen por cierto número de consejeros durante determinado periodo, lo cual se cumple siempre que las ausencias que surjan sean suplidas, a fin de que en la integración de las comisiones se cumpla con los requisitos de Ley.

Además, como ya ha sido sostenido por esta Sala Superior, por lo que hace a la obligación de que las comisiones se renueven cada tres años, es suficiente con la renovación parcial del órgano en la temporalidad señalada, es decir, basta con que uno o más consejeros o consejeras dejen de pertenecer a la comisión que se les asignó previamente, para integrar una comisión distinta y en su caso sean sustituidos por otro integrante, ya que con ello se cumple con el fin de la norma.<sup>5</sup>

Así, el artículo 42, numeral 2, de la LEGIPE, debe interpretarse en el sentido de que el Consejo General está obligado a emitir un acuerdo de comisiones, como mínimo, cada tres años, en el que por lo menos uno de los integrantes de cada comisión debe cambiar, con el fin de generar dinamismo en su conformación, sin que sea necesaria la renovación total del órgano y sin que exista impedimento alguno para que dicho cambio en la integración tenga lugar antes del transcurso de los tres años.

Por tanto, el acuerdo impugnado no vulnera los principios de objetividad y certeza ni carece de debida fundamentación y motivación porque, mediante el uso de sus atribuciones y en apego a la ley, el Consejo General llevó a cabo un ejercicio de modificación en la integración de comisiones que no afecta a los principios rectores de la materia, pues las modificaciones se votaron y aprobaron en sesión pública, aunado a que les fueron notificadas a los partidos políticos, incluido el propio recurrente,

---

<sup>5</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-616/2017.

lo cual, además tuvo lugar una vez concluido el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo señalado es acorde con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional al resolver diversos recursos de apelación<sup>6</sup>, en los cuales se determinó que el citado artículo faculta a los consejeros a integrar las comisiones hasta por tres años, sin que sea obligatorio que deban integrar alguna de ellas forzosamente por esa temporalidad.

**6.2. Agravios sobre la probable afectación al funcionamiento institucional del INE como consecuencia de que algunos consejeros integren o presidan más comisiones que otros**

El actor señala que el acuerdo impugnado le causa perjuicio al desempeño del INE porque algunas consejeras o consejeros integran o presiden más comisiones que otros, lo que ocasiona que se involucren más en la toma de las decisiones que luego son puestas a consideración del Consejo General, aunado a que, al tener una carga mayor de trabajo, ésta les impide asistir a algunas de las sesiones, haciendo más lento e ineficiente el trabajo de las comisiones.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **en parte infundados y en otra inoperantes**, como se desarrolla enseguida.

Como se dijo, la integración de las comisiones es una facultad del Consejo General que está sujeta a las reglas que la LEGIPE y el Reglamento aplicable prevén.

En ese sentido, dentro del marco normativo que regula las comisiones, no es posible distinguir alguna disposición que prevea la obligación de que los consejeros integren y/o presidan el mismo número de comisiones, sino que, como ya se señaló, las reglas que deben observarse son las

---

<sup>6</sup>Recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-298/2016 y sus acumulados y SUP-RAP-498/2016.

atinentes al número de integrantes de cada comisión, así como el máximo de comisiones en las que cada consejero puede participar.

Así, es claro que no existe norma que disponga de manera forzosa la participación igualitaria de los consejeros en las distintas comisiones, por lo que queda al arbitrio del propio Consejo General, que debe actuar en forma colegiada al decidir el modo en que éstas se integrarán.

Partiendo de esa base, contrario a lo que afirma el recurrente, tampoco se advierte que el hecho de que algunos consejeros integren o presidan más comisiones que otros, impacte en la toma de decisiones del Consejo General, porque en modo alguno el actor acredita esta afirmación, siendo un señalamiento genérico e impreciso que se basa únicamente en las ausencias de las consejeras o consejeros a algunas sesiones de trabajo de las comisiones en el periodo del mes de junio de dos mil catorce al mes de octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con el informe rendido por la encargada de la dirección del secretariado del INE, que exhibió como prueba.

Además, tomando en consideración la mecánica de trabajo, tanto de las comisiones, como del Consejo General, se trata de órganos pertenecientes al INE, cuyo funcionamiento tiene lugar de manera independiente. Es decir, las decisiones de las comisiones no inciden en el funcionamiento del Consejo General, por lo que, si algunas consejeras o consejeros integran más comisiones que otros, en nada afecta las decisiones que en forma colegiada toma el máximo órgano de dirección del INE, las cuales, además son impugnables mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por el contrario, regularmente las determinaciones de las comisiones pasan al Consejo General para su aprobación, por lo que la decisión final la dicta este último, de manera que lo que se aprueba en las comisiones no tiene efecto vinculante jurídicamente sin la aprobación del Consejo General.

## **SUP-RAP-387/2018**

Por otro lado, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido apelante al señalar que la distribución de los consejeros en las comisiones genera la lentitud de los trabajos que se efectúan, porque la simple ausencia de los consejeros en algunas de las sesiones no indica, necesariamente, que las comisiones no estén funcionando adecuadamente.

En efecto, en contraste con lo que alega el recurrente, en el artículo 19 numeral 2 del reglamento de comisiones se especifica que para la instalación de las sesiones será necesaria la asistencia de quien presida y de cuando menos la mitad de los consejeros que integren la comisión, por lo que en modo alguno la ausencia de alguno de sus integrantes genera o refleja un deterioro en la dinámica de trabajo de las comisiones, porque en todo caso, las sesiones pueden celebrarse sin su presencia, sin que ello signifique necesariamente que las consejeras y consejeros integrantes hayan permanecido ajenos a todos los actos previos a las sesiones de trabajo, siempre que se cumpla con la asistencia de quien presida y de cuando menos la mitad de integrantes de las comisiones.

En cuanto a que sólo los integrantes de las comisiones son quienes participan en la formulación de las propuestas presentadas ante el Consejo General, el agravio es infundado porque las consejeras y consejeros que no integran alguna de las comisiones de que se trate pueden estar presentes en las sesiones de dichas comisiones y hacer uso de la voz, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 9 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

Con independencia de lo razonado, es necesario tomar en consideración la deferencia que esta Sala Superior debe tener hacia las decisiones del Consejo General del INE, siempre que se mantengan en el marco de la Constitución General y la ley, lo cual implica que este órgano jurisdiccional ejerza sus atribuciones con moderación y prudencia, respetando ciertos márgenes de arbitrio de la autoridad administrativa electoral.

## **SUP-RAP-387/2018**

Esto es así porque la potestad con la que cuenta esta Sala Superior, para revisar la constitucionalidad y la legalidad de los actos emitidos por el INE, debe ejercerse tras realizar un análisis del acto impugnado en su contexto, evitando incidir innecesariamente en la autoorganización del órgano administrativo electoral, pues en casos como el que nos ocupa, están vinculadas a las decisiones de la administración interna que se despliegan con sus propios recursos humanos, financieros y materiales.

Por lo tanto, en asuntos como éste debe concederse cierto margen de arbitrio y libertad de decisión a la autoridad administrativa electoral, matizando la rigurosidad del análisis judicial que se efectúe.

Con base en todo lo expuesto, se debe confirmar el acuerdo impugnado.

### **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1305/2018, que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo la magistrada presidenta ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-RAP-387/2018**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**